---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 90, contra la sentencia de fs. 86/88, concedido que fuera el mismo a fs. 93, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 94/96, corrido traslado a la contraria a fs. 97, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 98/100.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 86/88 la Sentenciante de grado hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado C. O. T. y, en consecuencia, declara prescripto el derecho emanado de la sentencia de trance y remate Nº 344/98 dictada el 29/05/98, a partir del 05/03/09.----------

---- Funda lo resuelto en: 1) si bien en el proceso ejecutivo no existe un trámite de ejecución de sentencia en el que se cita al deudor embargado por un plazo de cinco días en el que puede oponer la prescripción de la ejecutoria, no hay razón valedera alguna para diferir tal defensa a un juicio ordinario posterior, dado que no se trata de discutir la causa de la obligación; 2) las limitaciones del proceso no convierten a la "actio judicati" en imprescriptible, correspondiendo aplicar el plazo prescriptivo decenal ante la ausencia de otra previsión expresa; 3) la defensa opuesta no encuadra dentro del supuesto contemplado por el art. 3962 C.C., en tanto se trata de la prescripción de la *actio iudicati*; 4) aún dejando de lado ello, no cualquier presentación del demandado con anterioridad a la contestación de la demanda le impone la obligación de hacer valer la prescripción, sólo aquella en las que deben ejercerse defensas; 5) en relación al momento en que se ha hecho valer la prescripción ha de aplicarse un criterio interpretativo amplio en tutela del derecho de defensa, el que lleva a admitirla en cualquier momento posterior a aquél en que el pronunciamiento quedó firme y anterior a actos procesales útiles cumplidos por la ejecutante; 6) la solicitud de desarchivo no posee la calidad de "acto procesal útil" a efectos de interrumpir la prescripción, en tanto indudablemente no exterioriza la voluntad del peticionante de mantener vigente la ejecutoria; 7) distinta resulta la traba del embargo que solicitara la parte actora mediante escrito presentado el 14/04/09, más a dicha fecha habían transcurrido ya los diez años que indica el art. 4023 del C.C., pues la misma comenzó a correr el 04/03/99 mediante la presentación del escrito anejado a fs. 56; 8) carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción en virtud de que sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida; 9) no habiendo ningún hecho interruptivo de la prescripción de la "actio iudicati" el derecho reconocido en dicha sentencia feneció el 05/03/09.----------

---- II.- A fs. 90 el Dr. S. D., por la representación acreditada, apela lo resuelto. Concedido que fuera a fs. 93 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 94/96.----------

---- Invoca la parte apelante que en caso de duda debe estarse a favor o realizar una interpretación tendiente a mantener vivo el derecho. Argumenta que en autos la Jueza de grado parte con su idea de hacer lugar a la prescripción, permitiendo en un primer lugar el planteo de una defensa en un juicio ejecutivo que no está prevista para este tipo de proceso y pretendiendo realizar aplicaciones analógicas que no son procedentes en este tipo de casos. Sostiene que yerra la a quo al rechazar el planteo introducido por su parte referido a la extemporaneidad de la prescripción. Afirma que la prescripción de la acción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3962, C.C.), cosa que no ocurrió en estas actuaciones. Cuestiona el razonamiento esgrimido por la Jueza de la instancia antecedente. Esgrime que no se entiende qué complejidad o qué necesidad de extracción de fotocopias requiere un planteo como el que hizo la demandada, ya que bastaba con tomar vista del expediente y luego en su primera presentación plantear la prescripción. Sostiene que no se entiende a dónde radica la complejidad de que se pretende tomar la a quo a los fines de no tomar a la presentación de fecha 01/06/09 como primera presentación en la cual se debió plantear la prescripción y no lo hizo la parte demandada. Afirma que yerra la Jueza de primera instancia al realizar una interpretación amplia a favor del derecho de defensa y no tener el mismo criterio a favor de la vigencia del derecho del acreedor, beneficiando y honrando con su interpretación a aquellos que no cumplen con sus obligaciones. Argumenta que otro de los puntos en que se equivoca la a quo es en no tomar como acto procesal útil al pedido de desarchivo de la causa realizado por su parte en el mes de febrero del año en curso. Señala que dicho acto sin dudas interrumpió la prescripción. Relata que una vez obtenido el dato de la existencia de un sueldo a embargar su parte comenzó con los trámites necesarios para ello, solicitando como primer paso el desarchivo del expediente, siendo ello un acto procesalmente útil e indispensable a los fines de lograr la traba del embargo. Se pregunta cómo podría su parte hacer para embargar el sueldo si el expediente se encuentra en el archivo de tribunales. Invoca que no se entiende cómo su parte puede avanzar en un pedido de embargo sin el acto necesario e indispensable de solicitar el expediente al archivo, acto que afirma se convierte en decididamente útil a los fines de la interrupción de la prescripción. Haciendo un paralelo con actos útiles a los fines de la caducidad de instancia, puntualiza que el pedido de desarchivo de un expediente así como el pedido de búsqueda son actos procesales útiles a los fines indicados. Analiza que debe tomarse por útil todo aquel acto que demuestre el interés de la parte en mantener vivo su derecho, lo que sostiene sucedió en autos. Puntualiza que la a quo omitió considerar que su parte planteó que intentó en todo momento luego de la sentencia obtener su cumplimiento pero, atento que no se

conocían bienes, se trabó una inhibición general cuyo único objeto era mantener bloqueado al deudor para que, en el caso que incorpore algún bien a su patrimonio, luego no lo pueda transferir y de esa forma pueda ser embargado por su parte. Argumenta que en el presente caso no existe prescripción alguna de sentencia, atento que su parte realizó los actos tendientes y necesarios a los fines de efectuar su cumplimiento, lo que no se había logrado atento no existir bienes embargables del deudor. Señala que la traba de una inhibición luego de dictada la sentencia es indudablemente un acto propio y típico de ejecución de la misma. Peticiona se revoque la sentencia en lo que es materia de agravios, con costas a cargo de la parte demandada.----------

---- III.- A fs. 98/100 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 97 de los agravios vertidos. Solicita se declare desierto el recurso interpuesto o, subsidiariamente, se rechace el mismo en todo lo que ha sido materia de agravios, con expresa imposición de costas a la parte actora. Señala que la parte actora insiste en su argumento de considerar como primera presentación en juicio el pedido de fotocopias. Puntualiza que hasta ese momento el juicio se había llevado en rebeldía del demandado, por lo que era imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa en juicio tener constancia del expediente. Afirma que de inmediato se hizo valer el derecho de su parte solicitándose la declaración de la prescripción del derecho contenido en la sentencia de trance y remate dictada en autos. En consonancia con lo sostenido por la a quo señala que el mero pedido de desarchivo no impulsa el proceso y no tiene efecto interruptivo ya sea del curso de la prescripción como de la perención. Argumenta que debe considerarse que la actora es una institución financiera que cuenta con bastedad de recursos económicos, físicos y cantidad de profesionales idóneos. Puntualiza que la inhibición general de bienes venció en el año 2004. Afirma que nada impidió a la actora solicitar la reinscripción de la misma, salvo su desidia por lo que debe confirmarse la sentencia dictada.----------

---- IV.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 94/96 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara la a quo en su pronunciamiento de fs. 86/88, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- Ha de comenzarse el análisis por los agravios que contienen mayor potencialidad revocatoria del fallo apelado. Ello así, no encontrándose en discusión el plazo de prescripción aplicado -10 años previstos por el art. 4023 del C.C.- ni el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el término de la prescripción liberatoria -05/03/1999- por cuanto tales porciones del pronunciamiento apelado ganaron firmeza por haber sido consentidas, ha de iniciarse el análisis por la crítica dirigida a sostener que la solicitud de desarchivo concretada a fs. 59, con cargo del 06/02/2009, esto es con anterioridad al transcurso de los 10 años previstos por la norma individualizada del Código Civil, constituye un acto interruptivo del plazo de prescripción en curso.----------

---- El derecho del vencedor en juicio para obtener la ejecución de la sentencia, está sujeto al plazo de prescripción previsto por el art. 4023 del Código Civil; en principio, la manera de interrumpir el curso de la prescripción de la "actio judicati" es ejercer actos que tiendan a hacer efectiva la ejecutoria, o sea continuar adelante con el trámite de ejecución de la sentencia (v. CNCiv., Sala F, 30/03/04, “Carpaneto, Agustín M. s/ suc.”, L.L. 2004-D-837 y sus citas: CNCiv. Sala "C", del 21-5-1986, "in re" "Franco, José y Anello, Victor y otro ", en JA, 1986-IV, síntesis; íd. "Cufré, F. c. Grassetti, N.", del 7-11-1989, en JA, 1990-IV-síntesis; íd. "in re" "Ambrosetti de Meerfeld, M. c. Sistro, J., en JA, 1982-II-síntesis, "in re" "Patrón Costas, Carlos F. c. Plottier, María E", del 28-11-1989, en JA, 1991-I-642 ; CS del 20-4-1988, el Fallos 311:574; en igual sentido ver CNCiv., Sala C, 07/11/89, “Cufre, Félix c. Grassetti, Norma T.”, L.L. 1990-D-49, LaLeyOnline).----

---- En el análisis corresponde tener en cuenta que innumerables precedentes ante el supuesto de interrupción de la prescripción previsto por el art. 3986 del C.C., le han otorgado al término “demanda” un alcance capaz de abarcar todas las peticiones judiciales que importen la intención del acreedor de sostener vivo su derecho. Esta última interpretación es la que ha predominado, entendiéndose por demanda toda actividad o diligencia judicial que concluyentemente revele que el acreedor mantiene una voluntad activa respecto de su derecho (Salthú, Juan G., “Abandono del proceso y prescripción liberatoria”, DJ 04/10/2006,303, LaLeyOnline).----------

---- La interrupción del curso de la prescripción deriva de la actividad desplegada por la parte, tendiente a realizar el crédito o a actualizar la vigencia del crédito. Señala López Herrera que "la interrupción es precisamente la demostración de que dicha inactividad no existe, sino que por el contrario hubo actos que denotan el interés de cualquiera de los sujetos, ya sea el acreedor o deudor, de no abandonar el derecho" (Moia, Angel Luis, “El curso de la prescripción liberatoria y las vicisitudes del proceso. Una relación inescindible”, LLBA 2009 (mayo), 371, LaLeyOnline).----------

---- A ello se suma la circunstancia de que por regla la ocurrencia de la prescripción debe interpretarse de modo restrictivo, y el acontecimiento de causales de interrupción de modo extensivo. Esto responde a los principios sustanciales que rigen el funcionamiento del sistema de relaciones jurídicas patrimoniales en nuestro derecho. Las obligaciones nacen para ser cumplidas. A partir de ahí se proyecta un principio de protección a la realización del interés del acreedor en diversos campos que repercute en la prescripción liberatoria (Moia, Angel Luis, “El curso de la prescripción liberatoria y las vicisitudes del proceso. Una relación inescindible”, LLBA 2009 (mayo), 371, LaLeyOnline).----------

---- Frente a los casos de duda la regla sostenida mayoritariamente por la doctrina y la práctica judicial, ha optado por el mantenimiento de la acción. Resultando ésta una comprensión restrictiva a fin de salvaguardar el derecho del acreedor (Salthú, Juan G., “Abandono del proceso y prescripción liberatoria”, DJ 04/10/2006,303, LaLeyOnline).----

---- En tal contexto, la jurisprudencia ha entendido que son interruptivas de la prescripción de la *actio judicati*, aquellas actuaciones que tuvieron por objeto requerir del Archivo de Actuaciones Judiciales la remisión del expediente, por seguir la ejecución de la sentencia y requerir la reinscripción del embargo oportuno ordenado, actos todos que importan impulso de la ejecución (CNCiv., sala B, 27/03/1980, “Amaral Sampaio, Fausto c. Baldini, Pablo”, La LeyOnline).----------

---- En el caso, el ejecutado al oponer la defensa y la Sentenciante de grado entendieron que la última actividad útil desplegada por la parte ejecutante previo al archivo del expediente fue el 04/03/1999, por lo que a partir del 05/03/1999 debía computarse el término de prescripción previsto por el art. 4023 del C.C.----------

---- Con posterioridad al archivo dispuesto a fs. 57, a fs. 59 se presentó el Dr. J. O. D., “por la representación acreditada”, y solicitó la extracción del archivo del presente trámite. Dicha presentación lleva cargo del 06/02/09 y fue proveída favorablemente el 11/02/09 (fs. 60). Con posterioridad el 04/03/09 fueron presentados los oficios en Secretaría, habiendo sido librados los mismos el 10/03/09 (ver fs. 60vta./61). Recibido el expediente en Secretaría la parte ejecutante denunció que el Sr. T. se desempeña laboralmente en la firma P. C. S.A. y solicitó se decrete embargo sobre los haberes que percibe el ejecutado hasta cubrir las sumas reclamadas en autos (ver fs. 62).----------

---

---- La solicitud de desarchivo constituía un paso previo esencial a los fines de la obtención del embargo decretado. A su vez habiendo concretado dicha petición la propia parte ejecutante y a la luz de la posterior petición introducida a fs. 62 no queda duda del interés del acreedor de no abandonar su derecho.----------

---- En consecuencia, a juicio de la Sala, la presentación de fs. 59 tuvo efecto interruptivo de la prescripción ya que fue realizada cuando todavía no había transcurrido el plazo de 10 años (art. 4023, C.C.).----------

---- Por lo demás, tal conclusión se compadece con el principio de interpretación más favorable a la conservación del derecho y la acción sostenida con reiteración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v.gr. ver JA, 1995-III-504 y L.L., 1987-A-682).--

---- La conclusión a la que se arriba torna abstracto el tratamiento de los agravios referidos a la pertinencia del planteo en el tipo de proceso en trámite, a la extemporaneidad de la presentación y a la omisión en considerar el argumento referido a la falta de conocimiento de bienes de titularidad del demandado y la traba de la inhibición general de bienes.----------

---- Ello así, en virtud de las razones dadas ha de revocarse el pronunciamiento de fs. 86/88 para desestimar la defensa de prescripción de la sentencia opuesta por el ejecutado a fs. 70/72.----------

---- Las costas de ambas instancias han de imponerse al ejecutado perdidoso (arts. 279 y 558, CPCC).----------

---- Finalmente, han de regularse los honorarios correspondientes a la Dra. M. N. E., letrada patrocinante del ejecutante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida en la instancia antecedente y al resultado obtenido en un 1,2 % del que en definitiva resulte el monto del proceso y los correspondientes al Dr. S. D., por idénticos parámetros y conceptos, en un 1,9 % de igual monto (arts. 5, 6, 8, 32 y concs., ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200). Por su intervención ante este Tribunal, en atención a la tarea concretada y al resultado obtenido, han de regularse los honorarios correspondientes al Dr. S. D. en un 35 % de los que a su favor fueran fijados por su intervención en primera instancia y, por idénticos parámetros y concepto, los correspondientes a la Dra. M. E. han de establecerse en un 25 % de los que a su favor fueran regulados por su intervención en la instancia antecedente (art. 13, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR el pronunciamiento de fs. 86/88 para desestimar la defensa de prescripción de la sentencia opuesta por el ejecutado a fs. 70/72.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias al ejecutado perdidoso (arts. 279 y 558, CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a la Dra. M. N. E., letrada patrocinante del ejecutante, por la labor profesional cumplida en la instancia antecedente en un 1,2 % del que en definitiva resulte el monto del proceso y los correspondientes al Dr. S. D., por idéntico concepto, en un 1,9 % de igual monto (arts. 5, 6, 8, 32 y concs., ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. S. D., por su intervención ante este Tribunal, en un 35 % de los que a su favor fueran fijados por su intervención en primera instancia y los correspondientes a la Dra. M. E. en un 25 % de los que a su favor fueran regulados por su intervención en la instancia antecedente (art. 13, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA